Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz
Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref: Apelación Auto - Sucesión de YOLANDA DÍAZ ZABALETA. Rad 11001-3110-012-2014-00734-01.

ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por la heredera Mónica Marcela Ferias Díaz contra la decisión adoptada por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 4 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

La Juez decretó la medida cautelar consistente en ordenar a la heredera Ferias Díaz poner a disposición del juzgado, dentro de los tres días siguientes, la suma recibida por concepto de cesantías de su progenitora, la causante, pagados por la Gobernación de Cundinamarca[1].

Inconforme con la decisión, doña Mónica Marcela interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación[2], arguyendo que la medida es excesiva y no hay equivalencia con decretada en contra del compañero permanente sobreviviente, quien ha usufructuado el inmueble de la sucesión.

Al descorrer el traslado, el compañero permanente sobreviviente manifestó que se ha encargado de mantener los inmuebles y la heredera recibió dinero que hace parte de la sucesión, por tal razón el recurso no debe prosperar.

La Juez de primera instancia no repuso[3] la decisión y concedió el recurso de alzada en relación con la otra medida.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si el decreto de medidas cautelares se ajusta o no a derecho.

Las medidas cautelares en términos generales tienen como fin mantener el estado de cosas materia del proceso, de manera que no pueda alterarse o impedirse la efectividad de la decisión judicial definitiva respecto a ellas.

De antemano debe anotarse que el decreto del embargo y secuestro en los procesos de sucesión puede recaer sobre los bienes propios o sociales del causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante puede pedir tales medidas. (CGP-480)

Sostiene la recurrente que la petición de la cautela es excesiva y no se acompasa con la decretada en contra del compañero permanente.

La decisión.

Tal como quedó anotado anteriormente, la solicitud de medidas cautelares sobre todos los bienes que conforman la herencia ya sea que estén a nombre del causante o de su cónyuge o compañera permanente, es un derecho de los herederos; para ejercerlo no se requieren formalidades, ni está sometido a más restricciones que las que se puedan inferir de la norma que reglamenta su decreto y práctica.

---

[1] Record 11:46. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 048AudioAudienciaNotificacion20220804.MP4
[2] 45. Memorial con Reposición.PDF
[3] 50. AutoResuelveReposición.PDF

Aduce la recurrente que la medida cautelar es excesiva, no obstante, lo que demuestra la actuación es que la heredera, doña Mónica Marcela recibió de la Gobernación de Cundinamarca el dinero que por concepto de cesantías reposaba en esa institución, así lo informó a la audiencia, aunque, precisando que no recordaba el monto, no obstante, ese dinero hace parte de la masa hereditaria que comprende el conjunto de bienes que pertenecían a la difunta, por tanto, contrario a lo manifestado por la apelante, la medida se ajusta a derecho.

Así entonces, al establecerse que el decreto de medidas cautelares atacado cumple con los requisitos del artículo 480 procesal, hay acierto en la decisión de la juez de primera instancia, al decretar la cautela sobre las sumas de dinero que, por concepto de cesantías de la causante, fueron recibidas por la apelante, pues, quien la solicitó se encuentra legitimado, al tener la calidad de compañero permanente sobreviviente.

En tal virtud, se confirmará la decisión en lo que fue objeto de reparo y se condenará en costas a la apelante por haberse resuelto desfavorablemente su recurso; con fundamento en el artículo 365-1 ibídem se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 4 de agosto de 2022, proferido por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordenar la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3330f157d19aed2ce21752e517fd4071335fc2d2ebce534267a714a92b411ad3**
Documento generado en 30/11/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica